FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: condiciones.tecnicas@ift.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 Mb.
II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) de la persona que funja como representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible del mismo.
III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
VII. El período de consulta pública será del 21 de agosto al 15 de septiembre de 2023 (i.e. 20 días hábiles). Una vez concluido dicho periodo, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas
VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: Gabriel Huichán Muñoz, Director de Regulación Técnica de Servicios Mayoristas, correo electrónico: gabriel.huichan@ift.org.mx o bien, a través del número telefónico 55 5015 4000, extensión 2085.

I. Datos de la persona participante	
Nombre, razón o denominación social:	MEGA CABLE, S.A. DE C.V.
En su caso, nombre de la persona que funja como representante legal:	RAMÓN OLIVARES CHÁVEZ
Documento para la acreditación de la representación: En caso de contar con una persona que funja como representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.	Poder Notarial

AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL DE DATOS PERSONALES QUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RECABA A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE POLÍTICA REGULATORIA

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la "LGPDPPSO"); 9, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los "Lineamientos Generales"); 11 de los Lineamientos que establecen los parámetros, modalidades y procedimientos para la portabilidad de datos personales (en lo sucesivo los "Lineamientos de Portabilidad"), numeral Segundo, punto 5, y numeral Cuarto de la Política de Protección de Datos Personales del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se pone a disposición de los titulares de datos personales, el siguiente Aviso de Privacidad Integral:

I. Denominación del responsable
Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "IFT").

II. Domicilio del responsable
Avenida Insurgentes Sur #1143, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México.

III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad
Los datos personales que el IFT recaba, a través de la Unidad de Política Regulatoria, son los siguientes:

- *Datos de identificación: Nombre completo y Correo electrónico.*

- *Datos patrimoniales y de identificación: Documentos que acreditan la personalidad como el nombre del representante de persona física o moral y que por su naturaleza contienen datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: Nacionalidad, Estado Civil, Domicilio, Patrimonio, Firmas, Rúbricas.*
- *Datos ideológicos: Comentario, Opinión y/o Aportación.*

Se destaca que en términos del artículo 3, fracción X de la LGPDPPSO, ninguno de los anteriores corresponde a datos personales sensibles.

IV. Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento

El IFT, a través de la Unidad de Política Regulatoria, lleva a cabo el tratamiento de los datos personales mencionados en el apartado anterior, de conformidad con los artículos *15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión , última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2017,12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017, así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017*, recabados en el ejercicio de sus funciones.

V. Finalidades del tratamiento

Los datos personales recabados por el IFT serán protegidos, incorporados y resguardados específicamente en los archivos de la Unidad de Política Regulatoria, y serán tratados conforme a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas siguientes:

A. *Divulgar íntegramente la documentación referente a los comentarios, opiniones y/o aportaciones que deriven de la participación de las personas físicas en los procesos de consulta pública a cargo del IFT.*

B. *Hacer llegar al IFT, mediante la dirección electrónica habilitada para ello, su participación en los procesos de consulta pública.*

C. *Acreditar la personalidad en caso de que los comentarios, opiniones y/o aportaciones, u otros elementos de los procesos consultivos sean presentados por los interesados a través de representante legal.*

VI. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento

La Unidad de Política Regulatoria no llevará a cabo tratamiento de datos personales para finalidades distintas a las expresamente señaladas en este aviso de privacidad, ni realizará transferencias de datos personales a otros responsables, de carácter público o privado, salvo aquéllas que sean estrictamente necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, o bien, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 22 y 70 de la LGPDPPSO. Dichas transferencias no requerirán el consentimiento del titular para llevarse a cabo.

VII. Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular

En concordancia con lo señalado en el apartado VI, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, en caso de que el titular tenga alguna duda respecto al tratamiento de sus datos personales, así como a los mecanismos para ejercer sus derechos, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, o bien, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx, e incluso, comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

VIII. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO (derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales)

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el "INAI").

El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos Generales, de conformidad con lo siguiente:

a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

- Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
- La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente: Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el INAI hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet www.inai.org.mx, en la sección "Protección de Datos Personales" / "¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales? / "En el sector público" / "Procedimiento para ejercer los derechos ARCO".

d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 de los Lineamientos Generales, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos dos últimos medios.

e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales.

Según lo dispuesto en el artículo 92 de los Lineamientos Generales, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento —los cuales no deberán contravenir lo previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO— son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del cumplimiento de las finalidades informadas en el presente aviso de privacidad.

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta.

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

En caso de que el titular tenga alguna duda respecto al procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx o comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

IX. Mecanismos, medios y procedimientos para ejercer el derecho de portabilidad de datos personales ante el IFT.

Respecto al derecho a la portabilidad de datos personales, se informa que ninguna de las categorías y/o datos personales recabados es técnicamente portable, al no actualizar los supuestos a los que hace referencia el artículo 8 de los Lineamientos de Portabilidad[1].

X. El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT.

La Unidad de Transparencia del IFT se encuentra ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, y cuenta con un módulo de atención al público en la planta baja del edificio, con un horario laboral de 9:00 a 18:30 horas, de lunes a jueves, y viernes de 9:00 a 15:00 horas, número telefónico 55 5015 4000, extensión 4688.

XI. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

[1] Disponibles en el vínculo electrónico: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5512847&fecha=12/02/2018

Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el micrositio denominado "Avisos de privacidad de los portales pertenecientes al Instituto Federal de Telecomunicaciones", disponible en la dirección electrónica: http://www.ift.org.mx/avisos-de-privacidad
Última actualización: (27/01/2020)

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos de la persona participante sobre el asunto en consulta pública	
Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
Condición Quinta	**En el Anteproyecto se señala lo siguiente:** **"Quinta.-** Los enlaces de transmisión para realizar la interconexión deberán tener las siguientes características: • Tecnología Ethernet de 1 Gbps. (…)" Se ssolicita añadir: • Tecnología Ethernet de 1 Gbps **y capacidades superiores**.
Condición Octava Servicio de tránsito	El Anteproyecto establece: "El servicio de tránsito se proporcionará entre las redes que se encuentren interconectadas de manera directa y bidireccionalmente con la red que presta el servicio de tránsito, esto es, que envíen y reciban tráfico de manera directa con el concesionario que preste el servicio de tránsito." Conforme a la Resolución de Preponderancia, así como el Articulo 133 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 es obligatoria para el Agente económico preponderante ("AEP") o con poder sustancial. En ese sentido, es importante que las condiciones técnicas mínimas no establezcan una limitante para garantizar la prestación de esos servicios, pues deja a discreción del AEP mediante cuál red prestar el servicio de tránsito, restringiendo las alternativas del servicio para los concesionarios solicitantes. Se solicita la siguiente modificación, reincorporando y modificando dicho texto:

	"El servicio de tránsito se proporcionará entre las redes que se encuentren interconectadas de manera directa y bidireccionalmente con la red que presta el servicio de tránsito, esto es, que envíen y reciban tráfico de manera directa con el concesionario que preste el servicio de tránsito.". **En términos de la regulación de preponderancia, el Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, por lo que deberá garantizar la prestación de dicho servicio a través de cualquiera de sus redes fija y móvil."**
Condición Novena Tipo de coubicación	El Anteproyecto señala con respecto al tipo de coubicación: "El tipo de coubicación será a <u>elección del Concesionario Solicitado</u> siempre y cuando las dimensiones permitan la colocación del equipo del Concesionario Solicitante. "(Énfasis añadido) Se considera que la elección del tipo de coubicación, mientras exista disponibilidad de espacio, debería ser a elección del Concesionario Solicitante y no del Solicitado cuando este último sea el AEP. De lo contrario se presta a que este pueda dar un trato desigual e incluso discriminatorio a algunos Concesionarios Solicitantes.
Condición Novena	En el último párrafo de esta Condición, en lo referente a los servicios auxiliares, se solicita incorporar el texto señalado en negrillas: "Los servicios auxiliares conexos que se requieran para permitir a los Usuarios de un Concesionario comunicarse con los de otro Concesionario como los servicios de emergencia, servicios de cobro revertido, así como el Servicio de Facturación y Cobranza indispensable para el cobro correcto de los servicios proporcionados, se sujetarán a las condiciones que permitan la eficiente prestación del servicio de común acuerdo entre el Concesionario Solicitado y el Concesionario Solicitante, **[las condiciones específicas contenidas en la Resolución de Preponderancia que le sean aplicables]** y en su caso, de lo que determine el Instituto al resolver un desacuerdo de interconexión sobre dichos servicios."

Condición Décima Modelo de costos multianual	Resulta precipitado que se haga referencia en el Anteproyecto a un Modelo de Costos para el periodo 2024-2026 que apenas acaba de estar en fase de consulta y que, derivado de dicha consulta pública, y que en opinión de mi representada contiene diversos puntos a los cuales se les hicieron observaciones, que podrían modificar los modelos y, por lo tanto, las tarifas, y que seguramente todavía están en estudio por parte del IFT. Así mismo, la elaboración de un Modelo de costos Multianual puede ser contrario al considerando Décimo Tercero de la Metodología de Costos del IFT: "DÉCIMO TERCERO-. Los resultados del Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante tendrán vigencia del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año. El Instituto Federal de Telecomunicaciones **podrá actualizar anualmente** la información de la **demanda de los servicios, los precios de los insumos empleados, el Costo de Capital Promedio Ponderado y el tipo de cambio** utilizados en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante **para garantizar que refleje las condiciones del mercado**." (Énfasis añadido) No pasa desapercibido que el IFT ha señalado que los modelos multianuales buscan dar certeza a los concesionarios respecto a las tarifas de terminación; sin embargo, también es cierto, como ha demostrado el pasado reciente, que pueden existir eventos exógenos que tengan un impacto importante en las variables de los Modelos Fijo y Móvil. En el Anteproyecto se observa que se han usado pronósticos basado en el comportamiento observado en años anteriores para establecer valores futuros; sin embargo, nada garantiza que cambios macroeconómicos, políticos o sociales no previstos que influyan en variables como el tipo de cambio, la inflación, las tasas de interés, los precios de los insumos o la demanda de servicios requieran ajustes anuales para evitar un impacto financiero en los operadores, sobre todo, aquellos de menor tamaño. Por ello, se solicita que, en el uso de sus atribuciones, el IFT revise y en su caso actualice anualmente las variables económicas y de mercado más relevantes de los Modelos para efectos de publicar las tarifas que resulten de dichos modelos.

Condición Décima Modelo de costos multianual (cont.)	Así mismo, en la Condición Décima se afirma que el Modelo de Costos no requiere de proyecciones del tipo de cambio al utilizar activos en dólares reales: "Respecto al tipo de cambio, en el modelo de costos se determina el precio de los activos en dólares reales de 2022, por lo que al realizar la conversión a pesos mexicanos de 2022 se usa el tipo de cambio del mismo año, **por lo que no es necesario hacer proyecciones sobre la variable**, ya que los efectos cambiarios son considerados en las proyecciones de inflación." Sin embargo, lo anterior es incongruente con el Modelo de Costos multianual (2024-2026), objeto de la consulta pública reciente, pues para los años posteriores a 2022 contempla una estimación del tipo de cambio para convertir los activos en dólares a pesos, razón por la cual se solicita modificar y clarificar esa parte en el Anteproyecto.
1.1 Aspectos del concesionario Tipo del concesionario	El Anteproyecto señala que: "En ese orden de ideas el Instituto considera que la elección de un operador hipotético existente permite la determinación de un concesionario representativo que utilice tecnología eficiente disponible, la determinación de costos de acuerdo a las condiciones de mercados competitivos y la calibración de los resultados con información de los operadores actuales." (Énfasis añadido) Se considera que la determinación de los operadores hipotéticos, sobre todo en el caso de los Modelos de Costos del AEP se han inclinado demasiado a considerar la información y características de los operadores actuales, más que las características de un operador hipotético eficiente que refleje las condiciones que habría en condiciones de competencia. Lo anterior, por ejemplo, se aprecia con la decisión de seguir modelando a un operador móvil que presta servicios en tecnología 2G hasta 2022 y que solo incorpora tecnología 5G hasta 2024, cuando aquella no puede considerarse una tecnología eficiente y moderna desde hace varios años y esta última has sido instrumentada a nivel internacional desde hace por lo menos un lustro e incluso en México desde 2022.

Tamaño de los operadores modelados	En este numeral del Anteproyecto se afirma que el modelo de un operador hipotético utilizado es representativo de los principales operadores fijos y móviles. Así mismo, se hacen afirmaciones en el Anteproyecto que no reflejan la realidad de los operadores de redes fijas no preponderantes: "Si una cobertura de ámbito inferior al nacional fuese a redundar en diferencias de costos considerables y exógenos, podría argumentarse a favor de modelar la cobertura de menor ámbito. Sin embargo, **los operadores regionales de cable no están limitados por factores exógenos para ampliar su cobertura ya que pueden expandir sus redes o fusionarse con otros operadores**. En efecto, los operadores alternativos con concesión de operación nacional parecen haber lanzado operaciones comerciales en zonas específicas del país, mientras que **los operadores de cable han ido expandiendo su cobertura** mediante la adquisición de licencias en ciudades y regiones que les interesaban." (Énfasis añadido) Se considera que lo anterior **no es cierto en el caso de los principales operadores fijos** distintos al AEP, por dos razones: (i) el modelo de costos fijos se basa en un diseño de red característico de la evolución de las redes de telefonía que utilizan par de cobre y fibra óptica, no de las redes de cable que utilizan cable coaxial y fibra óptica (HFC); y (ii) los elementos de la red fija del operador hipotético corresponden a medios de transmisión y equipos de las redes de telefonía tradicionales y (iii) contrario a lo señalado en el Anteproyecto, los operadores fijos no preponderantes enfrentan barreras para expandir su cobertura más allá de la que tienen actualmente, que pueden ser económicas, técnicas y normativas como lo son las autorizaciones, permisos y derechos de paso, por ende, no es representativo modelar una red del operador alternativo con cobertura nacional.

	(iv) las diferencias en escala, volumen de tráfico y cobertura entre el AEP y los operadores no preponderantes sí se traducen en diferencias objetivas de costos que deberían conducir a definir en el modelo de costos un operador fijo alternativo con una cobertura regional, más acotada que la del AEP. Como MEGA CABLE ha señalado en anteriores consultas, los costos de capital y operativos de una red HFC, así como la evolución de dicho tipo de redes, son distintos a los de una red de telefonía que combina fibra y par de cobre, por lo tanto, resulta inadecuado aplicar los costos modelados para un operador hipotético que utiliza estas últimas tecnologías a operadores de redes HFC. La experiencia internacional demuestra que las redes HFC presentan características distinguibles (por ejemplo, en el caso de la red de banda ancha nacional de Australia).[2] Asimismo, dicha experiencia considera a las redes HFC entre las tecnologías disponibles eficientes. Por lo tanto, se considera inapropiado que el modelo de costos fijos para operadores no preponderantes considerado en el Anteproyecto se base exclusivamente en un operador con tecnologías y cobertura similares a las utilizadas por operadores como el AEP. Se solicita que la determinación de la tarifa de terminación de las redes de los operadores fijos no preponderantes considere las características de una red HFC o, al menos, se realice un ejercicio de calibración que ajuste dicho modelo a las condiciones económicas de las redes de los operadores de cable HFC.
1.1 Aspectos del Concesionario Calibración del operador hipotético existente	El Anteproyecto señala lo siguiente: "Esta opción permite determinar un costo que tiene en cuenta las **características técnicas y económicas reales** de las redes de los principales operadores fijos y móviles del mercado mexicano. Esto se consigue mediante un **proceso de calibración** con los datos **proporcionados por los propios concesionarios**." (Énfasis añadido) La calibración de los Modelos de Costos, nunca ha sido un proceso claro y transparente, ni –con excepción del AEP- se explicado de manera detallada quiénes han sido los

[2] Véase, por ejemplo: NBN. Australia's Broadband Network. Corporate Plan 2017. Página 52.

	concesionarios que han proporcionado los datos, la metodología del proceso de calibración y las variables que han sido calibradas. Sería benéfico que el IFT diera mayor claridad sobre este tema, pues en lo que respecta a MEGA CABLE no se observa que el Modelo Fijo para operadores no preponderantes considerado en el Anteproyecto refleje sus características técnicas y económicas reales.
1.1 Aspectos del Concesionario Tamaño de los operadores modelados	El Anteproyecto señala que: "Se indica que el tamaño de la red del operador hipotético alternativo **será el promedio de los principales concesionarios alternativos al AEP en el mercado**, descartando aquellos con una cuota de mercado (en términos de conexiones) menor al 10%. Una aproximación razonable de definir el operador hipotético alternativo de redes fijas es la de **estimar la cuota de mercado de los principales operadores en cada una de las entidades federativas**, obteniendo el tamaño a nivel nacional como el promedio ponderado de las cuotas de mercado de los concesionarios alternativos al AEP en las distintas entidades federativas." (Énfasis añadido) Se considera que este enfoque metodológico no es idóneo para estimar la cuota de mercado en el modelo de operadores fijos no preponderantes. El utilizar un promedio ponderado por entidad federativa sobreestima la presencia y por lo tanto la participación total de cualquier operador fijo alternativo, ya que la red de éstos se enfoca en algunas localidades y no en toda una entidad federativa. Aún, suponiendo sin conceder, fuese adecuado dicho enfoque, la cuota de mercado del operador alternativo no podría ser muy superior al 15%. En el Anteproyecto no se presenta la escala de dicho operador hipotético, pero en la consulta pública reciente de los Modelos de Costos 2024-2026 se mencionaba una participación de 25%, la cual, a todas luces, no resulta realista ni razonable para reflejar las condiciones de mercado de MEGA CABLE y otros operadores no preponderantes. Además, no es un supuesto razonable, ya que no corresponde a la evolución en el despliegue de las redes y las estrategias

	comerciales de los distintos operadores no preponderantes fijos las cuales son claramente diferenciadas. Por ejemplo, no son comparables los costos de despliegue y la demanda de servicios en algunas entidades federativas como la Ciudad de México o Nuevo León, frente a lo que ocurre en otras entidades federativas más amplias y con población más dispersa. Un promedio ponderado por entidad federativa se traduce en un subsidio para operadores concentrados en grandes zonas urbanas y en una desventaja para aquellos enfocados en localidades de menor tamaño.
1.2 Aspectos relacionados con la tecnología	Se señala en el Anteproyecto el siguiente supuesto respecto al concesionario alternativo de redes móviles sin mencionar o ajustar nada con base en hechos relativamente recientes donde los operadores alternativos han regresado al Estado buena parte de su tenencia de espectro en diferentes bandas de frecuencias: "Concesionario alternativo hipotético de redes móviles: **Tenencia de espectro promedio de operadores alternativos** considerados como relevantes (en línea con la definición del tamaño del operador modelado), asegurando la eficiencia en la modularidad del espectro asignado." [Énfasis añadido] La devolución del espectro parece expresar que la tenencia de espectro anterior no se reflejaba en mayores economías de escala u otras eficiencias. Por lo tanto, se solicita se incorpore y se ajuste en su caso, a partir de la devolución de espectro, a fin de que los operadores modelados reflejen la realidad del mercado.
1.3 Aspectos relacionados con los servicios Servicios a modelar	En el Anteproyecto se señala acertadamente que: "Las economías de alcance derivadas de la prestación de servicios de voz y datos a través de una única infraestructura resultarán en un costo unitario menor de los servicios de voz y datos. Lo anterior, resulta aplicable para el caso de redes basadas en una arquitectura de nueva generación, donde los servicios de voz y datos pueden ser transportados a través de una plataforma única." Sin embargo, este postulado no se refleja a cabalidad en los Modelos de Costos del AEP ya que no se incluyen todos los servicios mayoristas que dan a dicho agente económico

	economías de alcance no replicables por parte de otros operadores. Por otro lado, no queda claro que en los servicios a modelar se estén incluyendo los servicios intercompañía que representan una parte significativa del tráfico y por lo tanto, relevante para el dimensionamiento, de los Modelos de Costos del AEP.
1.4 Aspectos relacionados con la implementación de los Modelos	Este numeral del Anteproyecto prácticamente repite los mismos elementos de los Acuerdos CTMyT anteriores y de la metodología considerada en la consulta pública reciente de los Modelos de Costos 2024-2026: la inclusión de servicios mayoristas y exclusión de servicios minoristas, la utilización del método de depreciación económica, el tipo de incremento del servicio (CIPLP y CILP puros) y la aplicación de un *mark up* en el caso de CIPLP, etc. Si bien, en principio, no se está en contra de la aplicación de estos criterios que, se insiste que en esta nueva consulta del Anteproyecto se mantienen los mismos criterios y observaciones que se han venido observando sin ninguna revisión crítica desde 2014 e incluso desde antes (el primer modelo de costos con base en costos incrementales data del modelo de costos de 2011 de la Cofetel). Resulta en una pérdida de oportunidad de realizar un ejercicio de evaluación integral, como sí se ha hecho en otras jurisdicciones, si tales criterios y elementos siguen estando vigentes o si se requiere un ajuste integral para contar con Modelos de Costos que se ajusten al estado tecnológico y comercial actual y que sean más eficaces para fomentar la competencia económica y la eficiencia en las telecomunicaciones.
1.5 Costo de capital promedio ponderado (CCPP)	La Metodología para el cálculo del Costo de Capital Promedio Ponderado (CCPP o WACC[3]), que se describe en el Anteproyecto parece corresponder a la contenida en el Modelo de Costos 2024-2026 sujeto recientemente a Consulta Pública por el IFT. Resulta problemático que el Anteproyecto planteé una metodología y valores que pudieran cambiar como resultado de la Consulta Pública señalada.

[3] Por sus siglas en inglés.

	A continuación, se listan algunas de las cuestiones que resultan problemáticas de dicho enfoque metodológico y de los resultados que se incluyen en el Anteproyecto: a) Se contempla un incremento significativo del WACC para 2024, al pasar de un CCPP real antes de impuestos para móvil de 6.48% para 2021-2023 a uno de 7.75% para 2024-2026. En el caso del CCPP real antes de impuestos para operadores fijos el cambio es de 5.80% en 2021-2023 a 7.47% para 2024-2026. Estas cifras se expresan en términos reales, excluyendo el efecto inflacionario, por lo que es difícil justificar un incremento de tal magnitud únicamente en el riesgo y volatilidad de los mercados financieros. b) Se considera que los WACC fijo y móvil contemplado sobreestima el costo de financiamiento al que tiene acceso particularmente el AEP, quien es parte de un conglomerado internacional y tiene acceso a los mercados internacionales de financiamiento tanto de deuda como capital, por lo cual puede considerarse que los WACC propuestos permite una sobre recuperación del costo de inversión para dicho agente económico. Esta situación en la práctica genera no solo distorsiones, sino también incentivos perversos, pues el agente económico puede invertir en proyectos poco productivos pues tiene asegurado recuperar un WACC artificialmente alto. Por ejemplo, de una simple revisión del Reporte Trimestral al 2T2023 de América Móvil, SAB de CV se tiene que, de una deuda total valuada en más de 540 mil millones de pesos, apenas el 25%, 138 mil millones de pesos, se encontraba en moneda nacional. Por el contrario, un 75% se encontraba en moneda extranjera, principalmente dólares de EEUU y euros. Además, cabe señalar que prácticamente toda la deuda del AEP, inclusive buena parte de aquella en moneda nacional, presenta una tasa por debajo del costo de la deuda (Cd) especificado en el Anteproyecto para operadores móviles, el cual ya incluye el escudo fiscal. Esto es, la propia información financiera pública de América Móvil, SAB de CV, evidencia claramente que este grupo de interés económico puede financiarse significativamente por debajo del "operador eficiente en México" considerado en los Modelos de Costos 2024-2026 que fueron consultados por el IFT.

	c) Con respecto a algunas variables se señala que se consideran estimaciones con una perspectiva de largo plazo (10 años) como es el caso de la inflación o la tasa libre de riesgo, donde se toman los bonos gubernamentales de largo plazo; sin embargo, aparentemente otras variables como las betas, los niveles de apalancamiento, la prima de riesgo de mercado e incluso la inflación en los EE.UU., son valores recientes "spot" que reflejan las condiciones de corto plazo, pero no necesariamente una perspectiva de largo plazo. En aras de ser consistente, se deberían de tomar en todos los casos valores o estimaciones con el mismo enfoque, preferentemente de largo plazo, ya que, de lo contrario, el CCPP capturará volatilidades de corto plazo, decisiones de política monetaria de los gobiernos o las condiciones del punto del ciclo económico en que nos encontramos. d) En el Anteproyecto se mantiene la diferenciación del CCPP entre redes fijas y móviles, cuando muchos grupos de interés económico en México (notablemente el AEP) y en el mundo cuentan con redes fijas y móviles. De hecho, las empresas comparables de otros países que suele considerar el IFT para el cálculo de la beta y el nivel de apalancamiento, todas cuentan con operaciones fijas y móviles, por lo cual el CCPP de la redes fijas y móviles y sobretodo, en el caso, del AEP que es dominante en ambas actividades, debería ser el mismo y no diferenciarse. Por lo tanto, se solicita incorporar de manera conducente dichos elementos para determinar el CCPP para la determinación de tarifas de interconexión para 2024 a fin de eliminar las incongruencias y la problemática señaladas.
Modelo de costos de enlaces dedicados de interconexión	Con respecto al modelo de costos de enlaces dedicados de interconexión, en el cual se basa la determinación de las tarifas de dicho servicio en el Anteproyecto, establece lo siguiente con respecto a la información utilizada en el modelo de costos: "Cabe señalar que conforme a los establecido en las Medidas Fijas el AEP tiene la obligación asimétrica de brindar los servicios de enlaces dedicados conforme las condiciones y tarifas que se aprueben en la oferta de referencia respectiva por lo que el

	modelo se basa en hipotético representativo del AEP que se nutre con la mejor información disponible." Se observa que tradicionalmente la "mejor información disponible" ha correspondido a la información proporcionada por el AEP conforme a sus obligaciones de información, lo cual puede conducir a la problemática que el propio Anteproyecto señala en el numeral 1.1 con respecto a las desventajas de utilizar a un operador existente para construir modelos de costos: "Cabe mencionar que construir modelos de costos tomando en consideración a un operador existente no es acorde a las mejores prácticas internacionales debido a lo siguiente: • Reduce la transparencia en costos y precios, debido a que la información necesaria para construir el modelo provendría de la red del operador modelado situación en la cual existen asimetrías de información entre la empresa regulada y el regulador. • Incrementa la complejidad de asegurar que se apliquen principios consistentes si el método se aplicara a modelos individuales para cada operador fijo y móvil. • Aumenta la dificultad para asegurar cumplir con el principio de eficiencia, debido a que reflejaría las ineficiencias históricas asociadas a la red modelada." (Énfasis añadido) De allí que se solicita que, para determinar las tarifas del servicio de enlaces dedicados de interconexión en el Anteproyecto, se dependa lo menos posible en información (confidencial) del AEP y se utilice en mayor medida un diseño ingenieril ascendente (*bottom-up)* que considere a un operador hipotético eficiente.
Modelo de Costos de coubicación Recuperación de costos	No se ofrece mucho detalle sobre las fuentes de los costos de los insumos considerados, pero sería preocupante que los costos unitarios en aspectos relacionados con obra civil, mantenimiento, arrendamiento y otros costos operativos, la información se basara en la provista por el AEP como parte de sus obligaciones de separación contable u otras establecidas en la Resolución de Preponderancia pues no supondría información de un operador hipotético eficiente en un entorno competitivo.
Décima Tercera. - Tarifas de servicios de interconexión	Las Consideraciones Décimo Tercera y Décimo Cuarta carecen de información de las tarifas propuestas para los servicios de interconexión conmutados de otros operadores y del AEP.

conmutados excepto terminación en la red del Agente Económico Preponderante y Décima Cuarta. - Tarifa del servicio de interconexión conmutado de terminación en la red del Agente Económico Preponderante.	Resulta de poca utilidad y no queda claro si su omisión sea contraria a los objetivos de las consultas públicas del IFT, que no se incluyan las distintas tarifas de los servicios de interconexión cuando se trata precisamente de un *Anteproyecto de Condiciones Técnicas Mínimas para la Interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y* ***las tarifas que resulten de las metodologías de costos*** *que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.* Ciertamente, no escapa a la atención de mi representada que en la reciente consulta pública de los Modelos de Costos 2024-2026 se incluyeron ciertas tarifas que resultaban de dichos modelos consultados, pero que no pueden considerarse ni siquiera como un anteproyecto de las mismas pues se desconoce si, como resultado de dicha consulta se realizaron modificaciones o ajustes a los Modelos de Costos y que, además, requerirían ser aprobadas por el IFT. Por lo tanto, esta consulta pública era una buena oportunidad para evaluar las tarifas resultantes de dichos Modelos de Costos, una vez realizada la consulta pública de aquellos y el dictamen o evaluación por parte del IFT de las mismas. No obstante, en la siguiente sección se hacen de nueva cuenta algunas observaciones hechas por MEGA CABLE en la consulta pública de los Modelos de Costos y que son pertinentes también para esta consulta pública.

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.

III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales de la persona participante sobre el asunto en consulta pública
El Anteproyecto sujeto a consulta pública presenta metodologías y criterios que son muy similares a los considerados en años anteriores y que, aunque tuvieron buenos resultados en los primeros años posteriores a la Reforma Constitucional de 2013, en los últimos años denotan un agotamiento para impulsar mayores condiciones de competencia en las telecomunicaciones.

Dicho de otra forma, con el Anteproyecto (y los Modelos de Costos 2024-2026 que fueron objeto de consulta pública hace unas semanas) el sector telecomunicaciones continuaría con metodologías para determinar tarifas de interconexión ideados y desarrollados con la situación tecnológica, comercial y de mercado existente hace más de una década, la cual evidentemente no corresponde a la dinámica de innovación tecnológica y comercial observada en los últimos años y por lo tanto a la realidad actual del sector, ni las expectativas del sector en el corto plazo. Por tal razón, MEGA CABLE considera que los cambios drásticos que ha atestiguado el sector de telecomunicaciones en la última década deberían conducir a una revisión integral de los supuestos, principios y metodologías contenidas en los Modelos de Costos y el Anteproyecto.

A mayor abundamiento, mi representada considera que los supuestos y metodologías del Modelo de Costos para determinar tarifas de Interconexión ya no son adecuados para la realidad actual de las telecomunicaciones en México, por lo que se requiere su renovación. Considérese que la metodología utilizada ha variado muy poco desde 2011, año en que la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones emitió la *Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite los lineamientos para desarrollar los modelos de costos que aplicará para resolver, en términos del artículo 42 de la Ley, desacuerdos en materia de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones*, es decir, en un sector tan dinámico en términos tecnológicos y comerciales como las telecomunicaciones, la metodología y los modelos de costos prácticamente no han cambiado en doce años.

En particular, no se refleja el hecho de que, a diferencia del pasado, en la actualidad las redes móviles y especialmente la del AEP, son utilizadas y obtienen ingresos en una muy alta proporción para tráfico de datos, siendo el tráfico y los ingresos de los servicios de voz y mensajes cortos un porcentaje cada vez menos significativo. Por lo cual, la recuperación de costos de los concesionarios móviles debería ser proporcional a la utilización real de unos y otros servicios. Por el contrario, el Modelo de Mercado (y, por lo tanto, también en el Modelo Móvil) se subestima el tráfico de datos (en Tb) y se sobrestima el tráfico de voz (en minutos), lo cual se puede verificar al comparar los valores de tráfico en el modelo de

mercado, con los datos estadísticos difundidos por el propio IFT. Esta subestimación del tráfico de datos puede ser aún mayor, ya que las condiciones expresadas en el Anteproyecto y los Modelos de Costos en los que se basan dichas condiciones aparentemente excluyen el tráfico de datos por *zero rating*, el cual necesariamente incide en la utilización de la red del AEP.

De hecho, con la proliferación del tráfico de datos en las redes móviles y el uso de protocolo IP para la conducción del tráfico de voz y de mensajes cortos, pierde validez el argumento de que la mayor parte de los costos de los elementos de la red de acceso móvil son sensibles (es decir, incrementales) al tráfico de voz.

Así mismo, los Modelos de Costos que han sido utilizados por el IFT en el pasado, a los cuales se unen los correspondientes a 2024-2026 que fueron objeto de consulta pública recientemente, tampoco reflejan el hecho de que los servicios de voz fijo y móvil hace tiempo que son sustitutos, es decir, compiten entre sí. En especial, existe una presión competitiva muy intensa del servicio de voz móvil al fijo. El diferencial en el costo que representan las tarifas de terminación en unas y otras redes distorsiona dicha competencia y pone en desventaja a los proveedores del servicio fijo de voz. La asimetría existente entre las tarifas de terminación móviles y fijas distorsiona la dinámica competitiva entre el servicio de voz fijo y móvil.

Finalmente, las tarifas del servicio de terminación OMV, al ser demasiado elevadas, tampoco han sido efectivas en promover el desarrollo de servicios OMVs competitivos, modelo de negocios bajo el que participa MEGA CABLE, y que conjuntamente apenas han podido alcanzar una participación cercana al 4% del total de suscriptores de dichos servicios[4], no pudiendo representar una fuente de presión competitiva para el operador móvil de mayor tamaño, como sí ha ocurrido en otros países tales como el Reino Unido, Países Bajos o España, donde en su conjunto los OMVs alcanzan una participación incluso superior al 20% del mercado[5].

[4] IFT. Indicadores de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión al 3T2022.
[5] IFT (2020). Análisis sobre el Mercado de Operadores Móviles Virtuales (OMVs). Página 136.

Se pude considerar que es una deficiencia de la metodología utilizada por el Instituto y que se incluye en el Anteproyecto, el pretender que los operadores regionales de cable no están limitados para ampliar su cobertura y que deben tener las mismas economías de escala que un operador hipotético nacional.

En opinión de Mega Cable, estos supuestos que no son realistas penalizan a los operadores no preponderantes, pretendiendo que gozan de las mismas economías de escala que el AEP, lo cual no puede ser cierto. Penalizan sobre todo a aquellos operadores como la propia empresa que han buscado incrementar la cobertura en localidades distintas a los grandes centros metropolitanos. Además, desincentivan la inversión en dichas localidades.

Las tarifas de terminación resultantes de los Modelos de Costos 2024-2026, que probablemente serán las que se determinen en el Acuerdo de CTMyT 2024, reducen aún más la efectividad de la regulación asimétrica entre las tarifas del AEP y las de otros operadores

En los Modelos de Costos 2024-2026 objeto de consulta pública reciente el diferencial resultante entre la tarifa de terminación móvil del AEP con respecto a las tarifas de terminación de otros operadores fijos y móviles incumpliendo con el mandato de la Reforma de Telecomunicaciones y de las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ("SCJN") respecto a que se debe establecer una regulación tarifaria asimétrica, que refleje las diferencias en términos de participación, cobertura, etc. entre el AEP y los agentes económicos no preponderantes.

Las importantes diferencias que aún existen entre el AEP y los operadores no preponderantes **no se ven reflejadas** en las tarifas de terminación que probablemente se incluyan en el Acuerdo CTMyT 2024. En particular, esas diferencias no están reflejadas en las tarifas de terminación, por lo cual **no puede considerarse** que permitan equilibrar las fuerzas de competencia, ni posicionar a los operadores no preponderantes para proveer servicios de manera competitiva.

En la siguiente figura se observa que mientras que la tarifa de terminación fija del AEP y de los operadores no preponderantes como Mega Cable, mantienen una diferencia mínima desde 2019, la tarifa de terminación móvil del AEP es significativamente superior a la tarifa de terminación fija de los operadores no preponderantes (4.1 veces para 2024).

Comparativo de tarifas de terminación fija y móvil del AEP vs terminación fija de operadores no preponderantes, 2018-2026

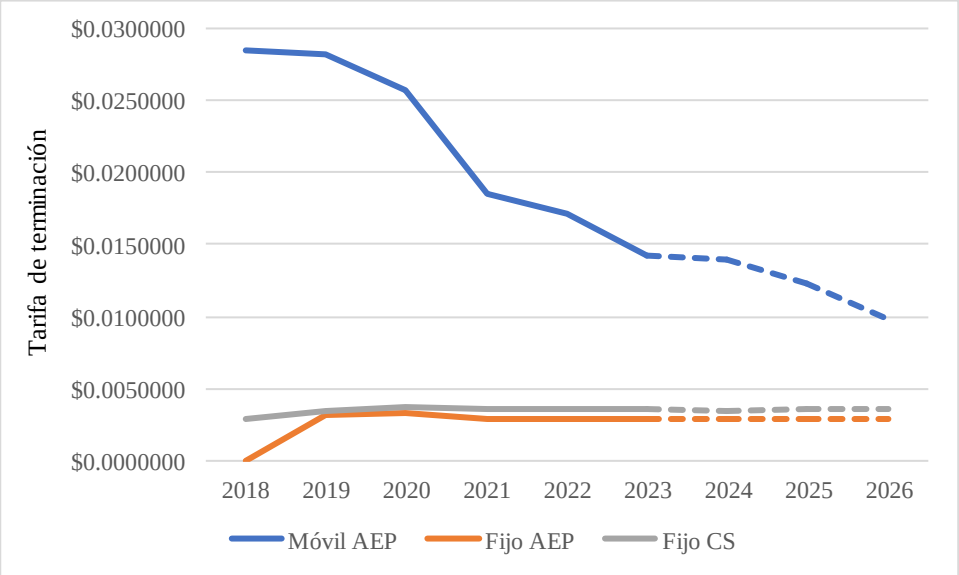

Fuente: Elaboración propia a partir de tarifas determinadas por el IFT en Acuerdo CTMyT 2018-2023 y Modelo de Costos 24-26 de la Consulta.

Si bien el modelo de costos utilizado para la tarifa del AEP supuestamente considera su participación de mercado y otras variables propias de dicho agente económico (volumen de tráfico, tenencia del espectro, cobertura geográfica), el modelo contiene otras variables o bien algoritmos que conducen a que los Modelos de Costos fijo y móvil arrojen tarifas que no reflejan adecuada y proporcionalmente esas ventajas del AEP. La oportunidad de subsanar esa situación parece haberse perdido, ya que como se señala, para 2024 se presentan tan solo cambios incrementales respecto a anteriores modelos de costos.

Se mantiene una importante asimetría de mercado en el sector telecomunicaciones entre el AEP y los demás grupos económicos

Difícilmente puede pensarse que con las tarifas determinadas en los años anteriores y las que se plantean en el Modelo de Costos 2024-2026 de la consulta pública reciente se pueda alcanzar el objetivo de incentivar mercados realmente con condiciones de competencia efectiva que generen mayores beneficios para el consumidor.

Las siguientes dos figuras reflejan las aún enormes asimetrías que existen entre el AEP (Grupo Económico de América Móvil o GEAM, en las figuras) y sus principales competidores tanto en términos de suscriptores como de ingresos. De allí que sea muy cuestionable que las tarifas de terminación, sobre todo en el caso de las tarifas fijas, exista prácticamente una paridad entre la tarifa de terminación en la red del AEP y la de terminación en la red de los AENP. Por ejemplo, obsérvese que en a septiembre de 2022 (última información disponible en el BIT del Instituto), el AEP acaparó más del 57% de los accesos totales y más del 61% de los ingresos totales en el sector de las telecomunicaciones.

Grado de asimetría en el número de accesos a servicios de telecomunicaciones del GEAM y sus principales competidores, datos a septiembre de 2022*
(en millones)

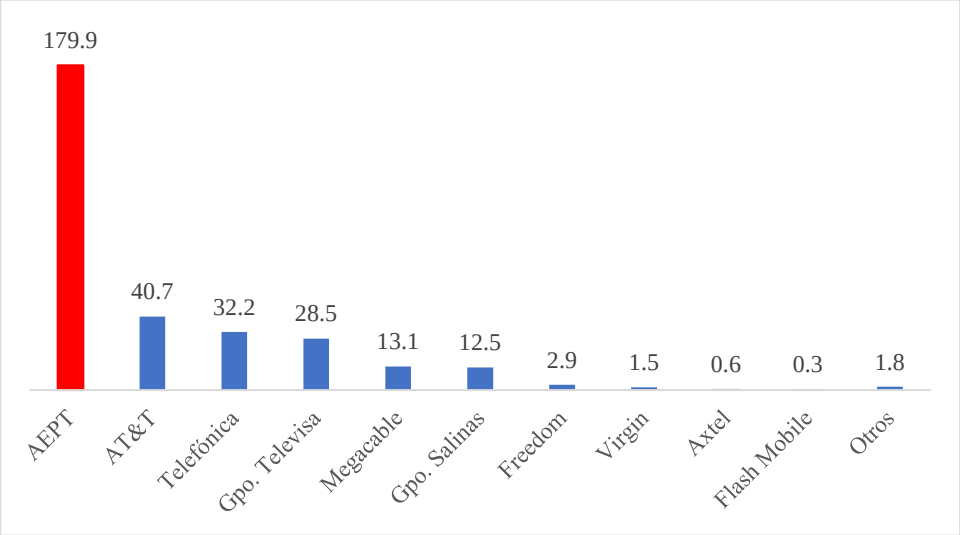

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del BIT del IFT. * Último dato disponible, con excepción del SBAF, el cual es de marzo de 2022.

Grado de asimetría en el monto de ingresos anuales por servicios de telecomunicaciones del AEP y sus principales competidores, datos enero – septiembre de 2022*

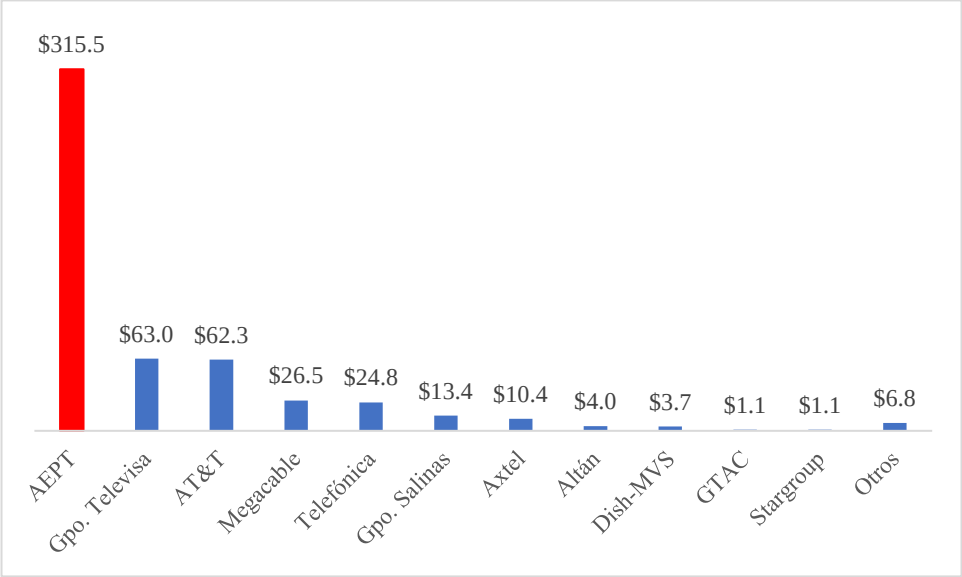

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del BIT del IFT. * Último dato disponible.

En la metodología de costos actual se ha soslayado el hecho de que los operadores no preponderantes se caracterizan por tener una menor cobertura, menores recursos y en general, una escala mucho menor que el AEP. Por lo tanto, los costos unitarios de los operadores no preponderantes no pueden ser comparables ni cercanos a los del AEP pues no han podido alcanzar la escala suficiente para obtener todas las economías de escala y alcance de las que se beneficia el AEP.

El diferencial entre la tarifa de terminación móvil y la de terminación fija es injustificadamente elevado, situación que se mantiene para 2024

Si bien las tarifas de interconexión que el IFT ha determinado en los últimos años con base en los Modelos de Costos se han reducido, sigue existiendo un elevado grado de asimetría entre las tarifas de terminación móviles y fijas que no se justifica en términos económicos, comerciales o tecnológicos y que se traducen en mantener un subsidio injustificado de los usuarios y operadores de redes fijas a los operadores móviles, tendencia que se mantiene para 2024.

No obstante, la asimetría de tarifas móvil-fija contemplada para 2024 es aún mayor al que había hace 9 años (ver figura siguiente) y también es mayor a la que se estableció cuando se instituyó el esquema El Que Llama Paga ("EQLP") en 1998. En aquel entonces, la tarifa móvil se estableció en un nivel 7.0 veces mayor que la tarifa fija.

Evolución del diferencial entre tarifas de terminación móvil y fija en México, 1998, 2014, 2023 y 2024-2026

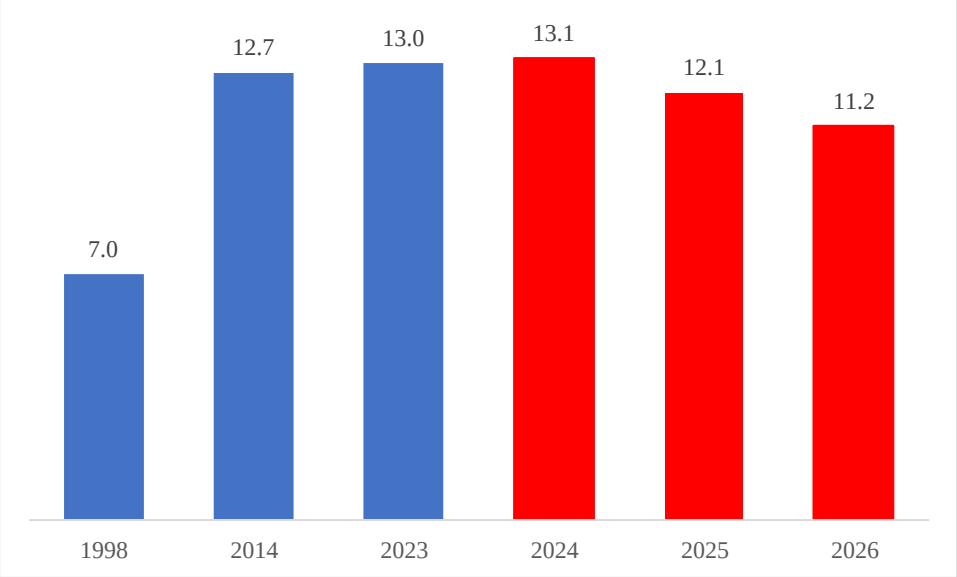

Fuente: Elaboración con datos de Acuerdos de tarifas de interconexión del IFT y Modelo de Costos 2024-2026 de la Consulta Pública reciente.

El diferencial entre tarifas de terminación en México es de los más elevados a nivel mundial. Para 2023 el diferencial es de 13 veces ($0.0461040 pesos M.N. vs $0.0035530 pesos M.N.). Las cosas se mantienen prácticamente igual con las tarifas de terminación contempladas en el Modelo de Costos 2024-2026 objeto de la consulta pública. Para 2024 el diferencial es de 13.1 ($0.0450476 pesos M.N. vs $0.0034380 pesos M.N.).

Incluso, si se toma en cuenta el diferencial con la tarifa de terminación móvil del AEP, para las tarifas determinadas por el IFT para 2023 el diferencial entre la tarifa de terminación móvil del AEP frente a lo que reciben los operadores fijos como Mega Cable es de 4.0. Para 2024, el Modelo de Costos objeto de la consulta contempla un diferencial de 4.1. Como punto de comparación, la Comisión Europea ha determinado que a partir de 2024 que una tarifa de terminación móvil única en todos los países miembros de 0.02 euros por minuto y para la terminación fija, una tarifa de 0.07 euros por minuto, lo cual representa una diferencia de 3.5 veces entre una y otra.[6]

Dicho diferencial se traduce en que se mantenga una importante transferencia de rentas de los operadores fijos como Mega Cable en favor del AEP y en menor medida a otros operadores móviles, lo cual el propio Instituto puede corroborar al comparar el tráfico fijo-móvil y móvil-fijo entre el AEP y Mega Cable (y cualquier otro operador fijo). Esto, afecta la capacidad competitiva de los operadores de redes fijas, como Mega Cable, en la prestación del servicio de voz.

La siguiente figura muestra los diferenciales promedio en otras regiones del planeta.

Benchmarking de diferencial entre tarifas de terminación móviles y fijas (cocientes) por región y en México, 2024

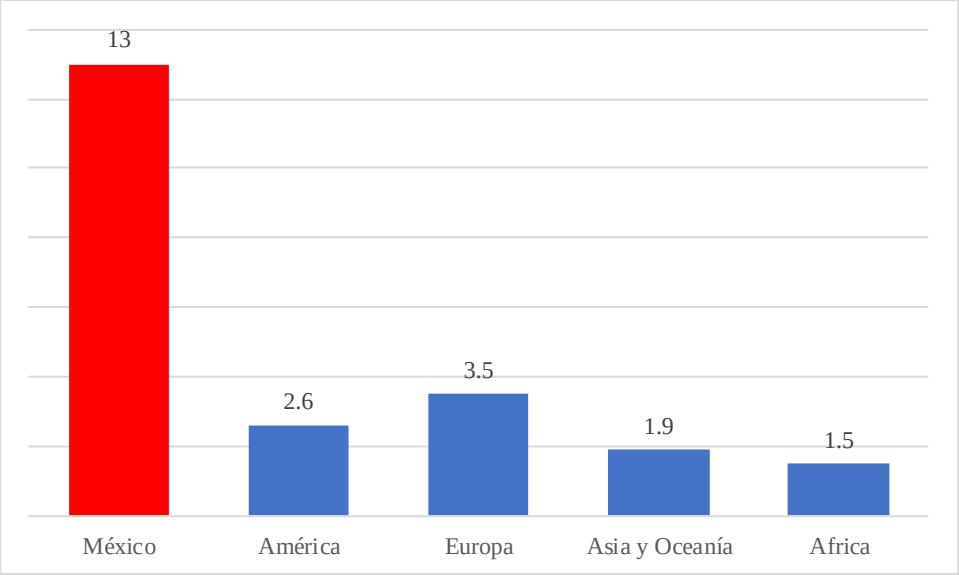

Fuente: Elaboración con base en datos de BEREC para Europa y páginas de reguladores de países de otras regiones. Notas: Para América, Asia-Oceanía y África se tomó una muestra con base a información pública disponible. América excluye México para fines de comparación.

Por lo cual, se considera que dicho diferencial elevado es indicativo de que las tarifas móviles no están orientadas de manera adecuada a costos, debiéndose reducir dicho diferencial mediante la reducción de las tarifas de terminación

[6] https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/news/eu-wide-voice-call-termination-rates-become-applicable-today#:~:text=Maximum%20termination%20rates%20defined&text=In%202024%2C%20all%20Union%20operators,is%200.07%20eurocents%20per%20min.

móvil. Esto máxime que en la actualidad no existen razones económicas, tecnológicas o regulatorias que justifiquen tal diferencial entre la recuperación de costos de una red móvil frente a una red fija.

El excesivo diferencial entre la tarifa de terminación móvil y fija que se consideran preliminarmente para 2024 consultados generará fuertes distorsiones en los mercados y afecta la capacidad competitiva de los operadores fijos en el servicio de voz.

Relacionado con los puntos anteriores, otro factor que evidencia que el costo del servicio de voz de los operadores móviles debería ser mucho menor (al menos igual o menor que el costo del servicio de voz en redes fijas), es el hecho de que en los últimos años han proliferado en el mercado los planes de servicios móviles con llamadas y SMS ilimitados.

El AEP ofrece en todos sus planes de pospago y prepago, incluso en el plan prepago de 20 pesos, llamadas a números fijos y móviles ilimitados. Si dichos planes además incluyen una bolsa de capacidad de datos para internet y el doble de minutos para redes sociales (en planes más altos, las redes sociales también son ilimitadas o *zero rating*), se tiene que concluir que el costo real de los servicios de voz y mensajes cortos (SMS) para el AEP es casi cero, aspecto que no se captura en la metodología de costos actual. La tarifa de terminación de otros operadores móviles también debería ser mucho más reducida que las tarifas consideradas en el modelo de costos móvil consultado.

La posibilidad del AEP de ofrecer los servicios de voz y mensajes cortos ilimitados incluso en los planes más económicos, sin duda se debe a la reducción de las tarifas de terminación (en mayor medida la de terminación fija, ciertamente), pero también ha influido el hecho de que con la incorporación de tecnologías de nueva generación multiservicio y particularmente el uso de tecnologías IP para la conducción de tráfico, se han reducido dramáticamente los costos de conducir tráfico de voz para prestar el servicio en las redes móviles, siendo que para el AEP dicho costo debe ser prácticamente cero. No solo se han reducido los costos de prestar el servicio de voz en las redes móviles, sino que lo anterior además implica una mayor similitud de la estructura de costos de estas redes con respecto a las redes fijas.

En resumen, los servicios de voz fijos y móviles se han vuelto **más similares** en términos de cómo las personas interactúan con los servicios, los precios, las tecnologías de red y los costos de la prestación de servicios, lo que acredita el mayor grado de convergencia y sustitución. Lo anterior, es otro elemento que justifica la convergencia de las tarifas de terminación de dichas redes.

Es importante agregar que estas tendencias del servicio de voz en redes fijas y móviles han sido observadas en otros países. Por ejemplo, Ofcom, el regulador en el Reino Unido, en la última consulta realizada sobre las tarifas de terminación (junio 2019) señala que uno de los aspectos que deben ser considerados es: "**mayor armonización** entre tarifas de terminación fijas y móviles en la medida que exista **mayor convergencia** entre éstas".[7]

También la Comisión Reguladora de Comunicaciones ("CRC") en Colombia[8] manifestó en 2018 que, tomando en cuenta la evolución del sector, evaluará si resulta necesario reducir el diferencial entre las tarifas de terminación fija y móvil e **incluso eliminar ese diferencial**. También evalúan si el esquema actual de compensación por motivo de interconexión es el adecuado dados los cambios tecnológicos y comerciales.

Por su parte, la CTIA[9], asociación que representa a los operadores móviles en los EE.UU. ha señalado que la regulación de interconexión en aquel país **debe permanecer neutral** a los servicios prestados por los operadores y las tecnologías que se utilizan para prestarlos[10]. Esto implica entre otras cosas, no distinguir tarifas de interconexión entre redes fijas y móviles.

No existe consistencia entre el diferencial de la tarifa de terminación entre redes fijas y móviles

Se considera que igualmente distorsiona la competencia en el sector de telecomunicaciones el hecho de que mientras que entre operadores de redes fijas prácticamente se ha eliminado la asimetría con el AEP, entre operadores de redes móviles se mantiene un nivel de asimetría importante. O bien, el grado de asimetría entre operadores fijos distintos al AEP y este último debería ser mayor, o bien, el grado de asimetría entre operadores móviles distintos al AEP y este último debería ser menor.

Para poner lo anterior en contexto, el nivel de asimetría entre la tarifa de terminación fija de otros operadores fijos como Mega Cable y la del AEP, que como se señala será para 2023 de apenas 0.07 centavos de peso y que se reduce en el Modelo de Costos 2024-2026, objeto de consulta pública reciente, a solo 0.06 centavos de peso. Dicha simetría virtual contrasta con el nivel de asimetría que existe en las tarifas de terminación móviles, la cual será de 3.1 centavos de

[7] https://www.ofcom.org.uk/__data/assets/pdf_file/0020/144344/first-consultation-future-interconnection-termination.pdf
[8] Revisión Régimen de Acceso e Interconexión CRC 2018 pp. 63.
[9] Cellular Telecommunications and Internet Association.
[10] CTIA (2015). CTIA Response to House White Paper on Network Interconnection.

peso para 2024[11], de conformidad con lo proyectado en el Modelo de Costos 2024-2026, objeto de consulta pública reciente, es decir, el diferencial entre la tarifa de terminación entre operadores móviles es 48 y 54 veces mayor que entre operadores fijos.

Claramente no es comparable el grado de asimetría que existe con respecto a las tarifas de terminación móvil con el supuesto grado de asimetría (que en realidad es una virtual simetría) que existe con respecto a las tarifas de terminación fijas. Dicho nivel de asimetría mínimo en la práctica significaría que prácticamente no existen asimetrías o diferencias entre las redes fijas de los operadores no preponderantes y las del AEP, de tipo estructural, en costos o en cuanto a economías de escala y alcance, lo cual claramente no se sostiene a partir de la evidencia empírica de las diferencias existentes en términos de usuarios e ingresos. Por citar solamente un ejemplo, el AEP ofrece diversos servicios mayoristas, en no pocos casos de manera monopólica, que el resto de los operadores de redes en México deben adquirir para poder operar y conformar sus servicios, por lo cual, el AEP puede amortizar los costos de su red entre una mucho mayor base de servicios e ingresos.

Dicho diferencial mínimo se traduce en que además se mantenga una importante transferencia de rentas en perjuicio de operadores fijos como MEGA CABLE en favor del AEP, pero también de otros operadores móviles, lo cual el propio Instituto puede corroborar al comparar el volumen y valor del tráfico entre el AEP y MEGA CABLE, así como entre este último y los operadores móviles no preponderantes. Cabe agregar que la transferencia de rentas de redes fijas a móviles, que en un principio se justificó para el desarrollo de la telefonía móvil, ya no se justifica en la actualidad, pues la telefonía móvil genera mucho mayores ingresos y cuenta con mayor número de suscriptores y cobertura que la telefonía fija. Esto tiene un efecto negativo importante en la capacidad competitiva de los operadores de redes fijas, como MEGA CABLE, en la prestación del servicio de voz, además de constituir un subsidio en favor del AEP y otros operadores móviles.

Por lo tanto, se solicita a ese Instituto realizar una revisión a fondo de las metodologías, supuestos y componentes de los Modelos de Costos a la luz de los cambios tecnológicos, comerciales y de mercado comentados.

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.

[11] La tarifa de terminación móvil en redes de operadores no preponderantes en el Modelo de Costos 2024-2026 que es objeto de consulta pública, es de 4.50476 centavos de peso, mientras que la determinada para el AEP es de 1.39394 centavos de peso.